

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha marzo 29 de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por los señores OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, CLAUDIA ESTER GAMERO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANYELA PAOLA BENAVIDES GAMERO, ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO y MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ contra TRANSMULAS S.A.S. y la sociedad aseguradora LA PREVISORA, como garante de la sociedad demandada.-

ANTECEDENTES

Los señores OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, CLAUDIA ESTER GAMERO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANYELA PAOLA BENAVIDES GAMERO, ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO y MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ presentaron demanda contra TRANSMULAS S.A.S. y la sociedad aseguradora LA PREVISORA, como garante de la sociedad demandada, para que previo los tramites del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Que se declare civil y extracontractualmente responsable a la empresa transportadora TRANSMULAS SAS, de la muerte del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, ocurrida el día 10 de febrero de 2020, al ser arrollado por el Tracto Camión de placas YAB 305 de Florida Blanca, de propiedad de TRANSMULAS SAS, empresa a la que igualmente se encuentra afiliado.-
- 2.- Se condene a la empresa TRANSMULAS SAS, reparar integralmente a los señores OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, CLAUDIA ESTER GAMERO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANYELA PAOLA BENAVIDES GAMERO, ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO y MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ, los daños morales y materiales que les ocasionó la muerte del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, hijo, hermano y nieto de los demandantes.-
- 3.- Que en consecuencia, se condene a la sociedad TRANSMULAS SAS al pago de los perjuicios morales y materiales que le causó a OMER ENRIQUE

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

BENAVIDES ROMERO, CLAUDIA ESTER GAMERO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANYELA PAOLA BENAVIDES GAMERO, ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO y MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ.-

4.- Que se condene a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. como garante de TRANSMULAS SAS, al pago de los daños que esta ocasionara con el automotor tracto camión de placas YAB 305, pagar los perjuicios que su afianzada le ocasionó a los señores OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, CLAUDIA ESTER GAMERO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANYELA PAOLA BENAVIDES GAMERO, ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO y MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ, con la muerte producida al joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, con el automotor antes identificado.-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos que así se sintetiza:

1.- Los señores demandantes son padre, madre, hermanas y abuela del fallecido ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO (Q.E.P.D.).-

2.- El señor ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, laboraba con el señor ALBERTO DAVID CURE CURE, y desarrollaba su labor en las instalaciones de la sociedad Portuaria de Palermo, situado en el Municipio de Sitio Nuevo, jurisdicción del departamento del Magdalena.-

3.- Para llegar a las instalaciones del Puerto de Palermo, hay que tomar un carretable o vía destapada, por lo que no transita ningún transporte público a excepción de las motos-taxis y los tracto camiones que van a cargar o descargar carbón al puerto.-

4.- El día 10 de febrero de 2020, el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, estando a la espera de tomar un moto-taxi, que lo llevara a la sociedad portuaria Puerto de Palermo, fue arrollado por el conductor del tracto camión, de placas YAB 305, de propiedad de la compañía transportadora TRANSMULAS S.A.S. conducido por el señor WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, perdiendo la vida instantáneamente.-

5.- El deceso inesperado del joven ALDAIR ENRIQUE BENEVIDES GAMERO ha causado a los demandantes un gran dolor, que permanecerá en sus corazones para siempre, ya que la muerte de un ser querido como la de un hijo, a quien además se le frustró el disfrutar del éxito de graduarse de Ingeniero Mecánico, título profesional, logrado no solo con su esfuerzo y sacrificio personal, sino con el de toda la familia, daño moral que debe ser reparado por la parte demandada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

6.- El señor OMER ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, tiene 47 años y padece de una lesión en la columna vertebral, la cual le impide desarrollar la actividad que desarrollaba de venta de mercancía al detal, por cuanto no puede cargar objetos pesados y mucho menos desplazarse con ellos.-

7.- La muerte del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, ocasionada por el tracto camión, además del daño moral que le ha causado a su padre, señor OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, así mismo le acarreado un perjuicio de tipo económico, por cuanto lo ha privado del apoyo monetario que recibiera de su fallecido hijo, para su sostenimiento personal y del grupo familiar, perjuicio que le debe ser resarcido por la empresa demandada.-

8.- El joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, al momento de su muerte, era quien sostenía los gastos del hogar, por cuanto, su padre, en razón de la lesión de la columna, no puede desarrollar la actividad comercial de la que obtenía los ingresos para el sostenimiento de la familia y además su madre no labora, por estar al cuidado de su hija menor y los oficios propios del hogar.-

9.- La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como aseguradora de la empresa transportadora TRANSMULAS SAS, de los daños que esta pudiere ocasionar con los vehículos de su propiedad o que se encuentren afiliados a ella, debe responder patrimonialmente ante los demandantes, por los perjuicios materiales y morales que les irrogó la afianzada.-

Por auto del 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se admitió la demanda en noviembre 25 de 2020, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, ordenándose la notificación a los demandados, quienes contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones de mérito:

La sociedad TRANSMULAS a través de su representante legal, se opone a las pretensiones de la demanda, al juramento estimatorio y presenta excepciones de mérito de Causa Extraña equivalente a la Fuerza Mayor y Caso Fortuito; Culpa Exclusiva de la Víctima materializada en la aceptación del riesgo; Inexistencia de la Obligación de Indemnizar por Ausencia de Nexo de Causalidad; Reducción del Monto Indemnizable y Excesiva e Injustificada Tasación de los Perjuicios.-

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y formuló las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito de Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad civil del Asegurado

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

Transportadora Las Mulas SAS; Hecho o culpa exclusiva de la víctima; y Ausencia de Pruebas del presunto daño y su cuantía.-

Frente al Llamamiento en Garantía, presenta excepciones de mérito de Inexistencia de la Obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de Transportadora Las Mulas SAS en el hecho generador de la demanda; Inexistencia de solidaridad frente a la Compañía de Seguros; Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la representada por cuenta de la póliza de automóviles vehículos pesados; Deducible; las demás exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza No. 30173354 invocada como fundamento de la vinculación.-

El 15 de diciembre de 2021, se señala el día 23 de febrero de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realiza, cumpliéndose las etapas procesales de Excepciones Previas, no se presentaron, Conciliación, no se llegó a un acuerdo conciliatorio; Interrogatorio de Parte, el cual fue rendido por la parte demandante y demandada; Decreto y Practica de pruebas, se recibieron las declaraciones de los testigos JOSUE CAMARGO VANEGAS y YESENIA GUEVARA NEVADO; fijación del litigio; Control de legalidad, no existiendo irregularidad ni vicio alguno; Fijación de fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 29 de marzo de 2022.-

El 29 de marzo de 2022, se continúa con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., cumpliéndose las etapas de práctica de pruebas, recepción de testimonios de los señores JHONNY IVAN ORTEGA OSORIO, GUILLERMO VALENCIA OCHOA, WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA y LUIS JAVIER VALLEJO ARANGO; alegaciones y se profiere sentencia en la cual se resolvió:

*"Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito de **"causa extraña equivalente a la fuerza mayor o caso fortuito", "culpa exclusiva de la víctima materializada en la aceptación del riesgo" e inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de nexos causalidad"** propuestas por TRANSMULAS S.A.S.; y las excepciones de mérito planteadas por la PREVISORA S.A. de **"ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil del asegurado transportadora transmulas S.A.S. y "hecho o culpa exclusiva de la víctima"**, por las razones expuestas en la parte motiva.*

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda por las razones esbozadas.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones en favor de la parte demandada."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación realizando los respectivos descargos, por lo que se concedió el mismo en el efecto suspensivo.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual, a efectos de determinar los acreditar los elementos de la responsabilidad civil y analizando en conjunto las pruebas allegadas, concluye que se encuentran demostrados alguna de las excepciones planteadas por los demandados, declarándolas probadas, y en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la parte demandante que con base en los testimonios y las actuaciones que se tuvieron como pruebas, no se logra demostrar la culpa del joven ALDAIR BENAVIDES GAMERO. Hay casos en los cuales se necesitan pruebas técnico – científica en que apoyarse. Se dio por probado un hecho que no está probado, al no haber una prueba válida.-

No se tuvieron en cuenta los testigos que declararon que el joven ALDAIR BENAVIDES GAMERO, era una persona precavida y muy respetuosa, para haber realizado esa maniobra de subirse a la tracto mula.-

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, se tiene por demostrado:

a.- La ocurrencia del accidente.-

b.- La propiedad del vehículo tracto mula, de placas YAB-305, de propiedad de la sociedad demandada TRANSMULAS S.A.S. y a la cual se encuentra afiliado el vehículo en mención.-

c.- Está demostrado el parentesco que alegan los demandantes, en relación con la víctima ALDAIR BENAVIDES GAMERO.-

d.- El contrato de seguro expedido por La Previsora, que cobija la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada TRANSMULAS S.A.S.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

Debiendo por tanto, probarse la responsabilidad de la demandada en la ocurrencia del accidente de tránsito; el daño y la cuantía de los perjuicios y si la aseguradora está llamada a indemnizar los daños causados.-

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexa de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) En el proceso se encuentra establecido la ocurrencia del accidente de tránsito que ocurrió el día 10 de febrero de 2020, en la carretera que conduce de Barranquilla al Puerto de Palermo, en el cual falleció el joven ALDAIR BENAVIDES GAMERO, al ser arrollado por el Tracto Camión de placas YAB 305, de propiedad de la sociedad TRANSMULAS S.A.S.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad no sólo del conductor sino del dueño y empresario de la cosa con la cual se ocasionó el perjuicio. Al respecto encontramos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener." (Sentencia del 18 de mayo de 1972).-

Es un hecho aceptado por las partes, que la propietaria y la empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo YAB 305, es la sociedad TRANSMULAS S.A.S.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con el Certificado de Defunción obrante a folio 03-9 del expediente digital, del cual se desprende que el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, falleció el día 10 de febrero de 2020, en Sitionuevo, Magdalena.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que la muerte del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, es consecuencia del accidente tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2020, en la carretera que conduce de Barranquilla al Puerto de Palermo, al ser arrollado por el vehículo de placas YAB 305, de propiedad de la sociedad demandada.-

De lo anterior, se desprende que se encuentran demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada.-

En la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa probada, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción de vehículos automotores.-

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC002-2018, del 12 de enero de 2018, al respecto ha señalado:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. Se ha explicado que esta institución forma parte del régimen de responsabilidad subjetiva porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas.

También se ha afirmado que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable.

(...)

De lo anterior queda claro que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en consecuencia, en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad "peligrosa", sino, que depende de elemento o elementos extraños, y que son la verdadera génesis del resultado, tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, e invalidan dicha presunción.-

(...)

Vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección.

Los riesgos se atribuyen a las decisiones, mientras que los peligros se atribuyen a factores externos a la conducta de quien los padece. De ese modo, «los riesgos que corre (y debe correr) una instancia de decisión se convierten en un peligro para los afectados». Los riesgos creados por unos son el peligro que otros soportan.

La simplicidad de esta distinción conceptual es de gran utilidad porque si los riesgos se atribuyen a las decisiones, entonces un peligro, por no ser atribuible a la decisión de quien lo soporta, no le es imputable; luego, mal podría considerarse a la víctima autora de un daño que no creó ni tuvo la posibilidad de producir.

Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima.

Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).
(...)

En resumen:

- i) **Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.**”-(SE RESALTA).-

Dentro del presente proceso, la parte demandante allega la siguiente documentación:

1.- Escrito dirigido al Dr. ALVARO IBAÑEZ TRESPALACIOS, Fiscal URI en turno de Soledad, por parte del Inspector del Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena, por medio del cual informa y deja a disposición de esa Fiscalía, el caso conocido en la fecha 10/02/2020, siendo aproximadamente las 10:15 horas, en la vía que conduce al Puerto del Corregimiento de Palermo – Magdalena, Kilometro 4 aproximadamente (corredor de carga a la altura de Zona Franca) donde resultó muerta una persona de nombre ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, el cual al parecer se resbaló al intentar subirse al vehículo tipo Tracto Camión de placas YAB-305 color rojo, el cual iba en movimiento resultando aprisionado en las llantas del automotor, falleciendo de manera instantánea; por tanto como Inspector del Municipio de Sitio Nuevo, me correspondió adelantar la inspección técnica a cadáver, toda vez que en el Municipio no contamos con autoridad de tránsito.-

Que es de anotar que el vehículo iba conducido por el señor WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, quien de manera inmediata detuvo el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

vehículo y de manera voluntaria se presentó a las instalaciones Policiales del Corregimiento de Palermo, dando aviso del caso presentado.-

2.- Actuación del Primer Respondiente –FPJ-4.-

3.- Acta de Inspección Técnica a Cadáver –FPJ-10.-

4.- Certificación de fecha 9 de marzo de 2020, expedida por la Fiscalía General de la Nación, de la cual se desprende que en la Fiscalía Primera Seccional radicada en Soledad, cursa indagación bajo radicado 080016001055202001803, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO el día 10 de febrero de 2020, siendo las 7:30 horas exactamente en la vía que conduce al CORREGIMIENTO DE PALERMO KILOMETRO 4 donde falleció una persona de nombre ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO C.C. 1.143.156.163 de Barranquilla, en las cuales se resbaló al intentar subirse al vehículo TRACTOCAMION de placas YAB-305, color rojo, resultando aprisionado en las llantas del automotor falleciendo de manera instantánea cuyo vehículo era conducido por WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA C.C. 1.040.322.020 de San Pedro de los Milagros.-

Actualmente la investigación se encuentra en etapa de Indagación.-

La parte demandada, allega la siguiente documentación:

1.- Fotografías de la vía donde ocurrió el accidente; de la parte delantera del tracto camión YAB 305, de la forma como quedó el cadáver del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, debajo de las llantas traseras del tracto camión.-

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, padre de la víctima, quien manifestó que referente al accidente donde murió su hijo, se enteró en su casa como a las siete y media de la mañana, cuando lo llamaron para decirle que lo habían atropellado y estaba muerto. Se trasladó al sitio y lo encontró debajo de la mula. Que sabía que trabajaba en el Puerto, el horario de trabajo era de las ocho de la mañana a cinco de la tarde. Tenía como 26 días de estar trabajando y en promedio le aportaba como el 25% de sus ingresos, le daba \$250.000. No tiene conocimiento de cómo sucedió el accidente.-

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA ESTER GAMERO, madre de la víctima, quien señala que fue hasta el sitio del accidente. No sabe cómo ocurrió el accidente. El hijo iba para el trabajo en el Puerto de Palermo, trabajaba con el señor Alberto Cure. Que recibieron una indemnización por la muerte de su hijo, por parte del SOAT. Su hijo estaba haciendo la tesis de Ingeniería Mecánica. Había trabajado como seis meses en un Call Center y después se fue a trabajar con el señor Alberto Cure, en relación con su profesión. Que el hijo le dijo que se ganaba el mínimo, y los ayudaba con \$250.000. No sabe cómo ocurrió el accidente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ, abuela de la víctima, manifestó que siempre ha trabajado como empleada doméstica de siempre, le pagan la seguridad social, que hace uno o dos meses que no cotiza. No tiene conocimiento como sucedieron los hechos.-

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA JOVEN ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO, hermana de la víctima, quien señaló que hace como cinco años que no vive con sus papás, vive en unión libre, es Técnica en recursos de salud y recursos humanos, actualmente trabaja en un Call Center hispano. Que la llamó un tío para avisarle del accidente, no se presentó al lugar de los hechos. No tiene conocimiento de cómo sucedieron los hechos. Que su hermano trabajó seis meses en un Call Center.-

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR GABRIEL ARISTIZABAL VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad TRANSMULAS S.AS., quien señala que recibió el reporte del accidente de parte del conductor Wilfer Alexander Ceballos Molina. Que la sociedad es la propietaria del vehículo YAB 305. Según el conductor, dice que cuando se encontraba ingresando al puerto de cargue, por un tramo de la carretera que es des pavimentado, sobre el cual se desplaza a muy baja velocidad, porque los camiones van vacíos y brincan demasiado en el destapado. El chofer en ese trayecto vio adelante a un peatón sobre el costado de la vía, cuando él rebasa al peatón, vio que el señor se le colgó de una de las manijas de la cabina y en ese mismo momento vio que también que se le desapareció e inmediatamente el aplicó los frenos, paró y se bajó a ver qué había pasado cuando lo vio que estaba debajo del tren trasero del tanden del tracto camión. Lo que le dice el conductor es que el señor se subió al vehículo lanzándose al estribo y cogiéndose de la manija y vio que se había resbalado y se había caído. El conductor estaba en un estado de shock impresionante, no había nadie en el lugar, luego pasó una persona en una moto y le solicitó que lo llevara a un lugar policivo donde pudiera dar el reporte y poner en conocimiento de la autoridad, llevándolo al Centro de Policía más cercano al sitio. Que esa forma no es de transporte, ni autorizada ni permitida por la compañía, si la persona se montó en el vehículo en movimiento eso es una decisión personal y no tiene nada que ver con el conductor. El vehículo venía vacío de Girardota.-

DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR JOSUE CAMARGO VANEGAS, quien señaló que conoció al joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, porque estudiaron juntos la carrera de Ingeniería Mecánica, a quien le dieron un diploma póstumo. Conoce a sus padres, sus hermanas y su abuela. La relación de ALDAIR, con sus padres eran buenas, cariñosas, solidarios, así como con sus hermanas y su abuela. Antes de graduarnos él había pasado a un trabajo y estaba muy emocionado. Su principal motivo de hacer las cosas, era su familia. No tiene conocimiento de cuanto aportaba a su familia.-

DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA YESENIA GUEVARA NEVADO, señaló que conoció a ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, desde el año 2010. Fueron novios durante cinco años. Era una persona muy prudente, no sabía el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

nombre de la empresa donde trabajaba, pero si sabía que ayudaba a sus papás con \$200.000, que llevaba como dos meses cuando sucedió el accidente, antes había trabajó en un Call Center porque manejaba bien el inglés. Tiene conocimiento del problema de la columna del señor Omer.-

DECLARACION JURADA DEL SEÑOR YONI IVAN ORTEGA OSPINO, señala que conoce a la señora MIRIAM. Lo único que sabe, es que no sabía que ALDAIR el que estaba debajo de la mula. Iba para el Puerto y le preguntó al Conductor de mula qué había pasado y le dijo que había matado a una persona y lo llevó al CAI de la Policía cerquita de Palermo, en su moto.-

DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIECER PALENCIA OCHOA, quien manifestó que está vinculado a la Universidad del Atlántico, conoce a los demandantes al visitar a ALDAIR en su residencia, cuando estudiaba en la Universidad del Atlántico, desde el punto de la academia ALDAIR era un hijo para él. Sobre el accidente la información que tiene es que se dio a raíz de montarse ALDAIR a la mula, al estribo sino está mal y de una u otra manera el conductor permitirlo, creo que se resbaló o algo así me dijeron y ahí se dio el evento. Cuando sucedió a la Universidad y a los profesores les llegó la noticia de lo que había sucedido y lo primero que se enteraron fue una noticia divulgada en la prensa virtual, en un portal web y allí pudimos leer en detalle la situación presentada. Que ALDAIR ha sido su mejor alumno, ubicando cuatro artículos internacionales. Tenía un compromiso formal con su familia. El amor y compromiso con su familia era absoluto. No sabe que pudo pasar, que a raíz del desespero mismo de querer sacar a su familia adelante, accedió a montarse en ese transporte. Creo que alguno de los alumnos cercanos cree que fue JOSUE quien le avisó y le dijeron lo que sucedió. Que era una persona muy responsable y respetuosa, señalando que cuando iba a su casa, pedía permiso así fuera para tomarse un vaso de agua.-

DECLARACION JURADA DEL SEÑOR WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, era la persona que iba conduciendo el tracto camión de placas YAB 305, manifestó que llegó el día anterior a Barranquilla, amaneció en un hotel del Puente Pumarejo, se levantó a las siete y media de la mañana y cogió marcha hacía el lugar donde iba a cargar al Puerto de Palermo, iba en marcha, cuando ese muchacho iba caminando, cuando llegó a la mula, se pegó de la manigueta de la mula y en un segundo volteó a mirar y no lo vio más. Que entonces se detuvo, cuando se detuvo se bajó de la mula y no lo veía por ningún lado, ya estaba debajo de la llanta. Que el joven no le hizo ninguna señal para que parara. Que lo vio como a cien metros del accidente, por el lado derecho y cuando llegó a la mula se agarró. La carretera no tiene berma, es destapada. El joven quedaría como a un metro. La mula iba vacía, iba como a 20 o 25 kilómetros por hora. Cuando volvió a mirar y no estaba, él se pegó a la manigueta e inmediatamente paró la mula. Se refiere a la manigueta que las mulas tienen en las puertas, son verticales. Cuando se bajó de la mula y vio al joven debajo de la llanta se asustó, cerró el camión y vio que venía una persona en una moto y le dijo que lo llevara a una estación de policía. En horas de la mañana esa carretera es sola. Que utilizaba esa carretera como tres veces a la semana por allá cargaba. Que le había visto la intención y él pensó pegarse de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

la manigueta, y al dejarlo de ver, es cuando se bajó.-

En el caso que nos ocupa, al momento de ocurrir el accidente en el cual falleció el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, en el sitio del acontecimiento solo se encontraban el conductor de la tracto mula y el joven en mención, que resultó arrollado, falleciendo en el mismo sitio del acontecimiento, por tanto, la versión directa que se tiene, sobre lo ocurrido es la del conductor del vehículo causante el daño.-

Señala el señor WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, que iba conduciendo por la vía que de Barranquilla, conduce al Puerto de Palermo, la cual es destapada, el tracto camión iba vacío, lo cual obliga a conducir a baja velocidad, señalando que iba a 25 kilómetros por hora aproximadamente. Vio al joven que iba caminando por la orilla de la carretera, cuando lo sobrepasa con la parte delantera de la tracto mula, alcanza a ver por el retrovisor que el joven se agarra de la manigueta de la puerta para poner los pies en el estribo, y cuando voltea a mirar nuevamente, ya no lo ve, por lo que frena el vehículo, se baja del mismo, y observa que el joven está muerto debajo de las llantas traseras del tracto camión.-

En el libelo de la demanda, respecto a la ocurrencia del hecho, sólo en el hecho cuarto de la demanda, se indica:

"4.- El día 10 de febrero de 2020, el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, estando a la espera de tomar un moto-taxi, que lo llevara a la sociedad portuaria Puerto de Palermo, fue arrollado por el conductor del tracto camión, de placas YAB 305, de propiedad de la compañía transportadora TRANSMULAS S.A.S. conducido por el señor WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, perdiendo la vida instantáneamente.".-

Así mismo, los demandantes OMER ENRIQUE BENAVIDES ROMERO, CLAUDIA ESTER GAMERO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANYELA PAOLA BENAVIDES GAMERO, ANGIE PAOLA BENAVIDES GAMERO y MIRIAM VICTORIA ROMERO PEREZ, fueron contestes en manifestar que no tenían conocimiento de cómo había sucedido el accidente en el cual perdió la vida el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO.-

En sentencia C-202-/05 de fecha 8 de marzo de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, señala:

"4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."

Apreciadas las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tal como lo exige el artículo 176 del C.G.P. concluye la Sala, que se encuentra demostrado, que efectivamente el accidente ocurrió, ante la imprudencia del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, de agarrarse

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

estando la tracto mula en marcha, de la manigueta de la puerta delantera, para subirse al estribo de la misma, no alcanzando a hacerlo, lo que conllevó a que fuera arrollado por las llantas traseras de la tracto mula, por cuanto:

Del registro fotográfico allegado como medio probatorio por la parte demandada, se tiene que el cuerpo del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, quedó debajo de las llantas del tren trasero de la tracto mula, medio cuerpo quedó bajo las llantas, de la cabeza hasta la cintura y por fuera de las llantas, de la cintura hacia abajo.-

Aplicando las reglas de la experiencia, en caso de haber sido atropellado, otro sería el sitio en el que hubiere quedado el cuerpo el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, cual era en la parte delantera del tracto camión, y hubiese podido ser alcanzado por las llantas delanteras.-

Por el contrario, al quedar atrapado en las llantas traseras del tracto camión, ello confirma la declaración rendida por el señor WILFER ALEXANDER CEBALLOS MOLINA, de que el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, intentó subirse al tracto camión agarrándose de la manigueta que tiene al lado de la puerta delantera, en este caso lo fue en el lado derecho, para subirse al estribo, con tal mala suerte que no lo logró y al caer fue atropellado por las llantas traseras del tracto camión.-

A lo anterior, se aúna, tal y como expresamente lo confiesa la parte demandante, en el hecho tercero (3º) de la demanda, cuando indica:

"3.- Para llegar a las instalaciones del Puerto de Palermo, hay que tomar un carretable o vía destapada, por lo que no transita ningún transporte público a excepción de las motos-taxis y los tracto camiones que van a cargar o descargar carbón al puerto.".-

Por tanto, de acuerdo a lo antes determinado, el actuar del joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, es de alta probabilidad en la vía en la cual transitaba, teniendo en cuenta que es una vía destapada, o un carretable, no existe transporte público, y ante la necesidad de transportarse, las personas así lo hacen, por lo que no es extraño dicho accionar.-

En sus reparos la parte demandante señala que no se tuvieron en cuenta los testigos YESENIA GUEVARA NEVADO y GUILLERMO ELIECER PALENCIA OCHOA, que declararon que el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, era una persona precavida y muy respetuosa, para haber realizado esa maniobra de subirse a la tracto mula.-

Si bien es cierto, que los declarantes señalaron al joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, como una persona precavida y muy respetuosa para haber realizado esa maniobra de subirse a la tracto mula, ello no conlleva a que se descarte completamente su actuar.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2020-00162-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.000.-

Por el contrario, el declarante GUILLERMO ELIECER PALENCIA OCHOA, en su declaración señaló que el joven ALDAIR ENRIQUE BENAVIDES GAMERO, tenía un compromiso formal con su familia, que el amor y el compromiso con su familia era absoluto. No sabe que pudo pasar, **que a raíz del desespero mismo de querer sacar a su familia adelante, accedió a montarse en ese transporte**, de lo cual se puede extraer que para este declarante sí existe la posibilidad planteada de haber tratado de montarse en la tracto mula, para así poder llegar a cumplir con sus labores.-

En igual forma, alega el apoderado judicial de la parte demandante, que hay casos en los cuales se necesitan pruebas técnico – científicas, lo cual no es de aplicación al caso que nos ocupa, pues para efecto de determinar la causa del accidente, se han tenido en cuenta los diferentes medios de prueba, señalados en el artículo 165 del C.G.P., no siendo prósperos los reparos alegados por la parte demandante, lo que conlleva a confirmar el proveído impugnado.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha marzo 29 de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
Salvamento de Voto

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1aa5d3c51621871c01ed7ecc8f366acffc61ce045e1211af887e9cd8341713**

Documento generado en 19/10/2022 08:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>